

EXPEDIENTE: RR.SIP.1981/2012	XXX	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Finanzas			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

XXX

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1981/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1981/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000162112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

De todos los inmuebles que recibió de la administración de AMLO se solicita el inventario de todos, detallando localización, superficie, estado que guarda, costo o avalúo de cada uno, / de estos cuales se vendieron se intercambiaron, se permutaron / de los vendidos se solicita copia del contrato / predios que están en litigio / adeudos que se tengan de estos

Datos para facilitar su localización

patrimonio inmobiliario oficialía mayor / SERVIMET/ y que este la información en sus portales

...” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información y notificó la respuesta siguiente:

“ ...

Por lo anterior me permito informarle que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su



respectivo Reglamento, se le informa que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal no es competente para proporcionarle la información solicitada.

En este sentido, se hace de su conocimiento que de conformidad con la información que requiere, el Ente Obligado que pudiera contar con la información correspondiente es:

- *Oficialía Mayor del Distrito Federal
...” (sic)*

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso sin número y sin fecha, del cual se advierte lo siguiente:

“... me permito informarle que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, se le informa que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal no es competente para proporcionarle la información solicitada.

En este sentido, se hace de su conocimiento que de conformidad con la información que requiere, el Ente Obligado que pudiera contar con la información correspondiente es:

- *Oficialía Mayor del Distrito Federal, conforme al numeral 14 del Padrón de Sujetos Obligados al Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y según lo establecido en las fracciones I, II, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV y XXV del artículo 33 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, así como el artículo 27 fracciones II y III, y artículo 100 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, que a la letra señalan:*

“... LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 33.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; a los recursos materiales y a los servicios generales; al patrimonio inmobiliario; y, en general, a la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Contraloría General medidas técnicas y políticas de administración para la organización, y funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal;



II. Diseñar, coordinar e implementar en el ámbito de sus atribuciones, las normas, políticas y criterios que en materia de administración interna deben observar las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal;

...

XIX. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice el Distrito Federal, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer al Jefe de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes;

XXI. Dirigir y coordinar el sistema de valuación de bienes del Gobierno del Distrito Federal;

XXII. Establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables,

...

XXIV. Celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con ésta, la contratación de créditos o firma de títulos crediticios y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

XXV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos..."

**"... REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Capítulo II

De las atribuciones del titular de la Oficialía Mayor

Artículo 27.- Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:

...

II. Establecer y difundir las políticas para regular la administración de recursos humanos y materiales, de servicios generales, del patrimonio inmobiliario, del archivo documental y de los bienes muebles, así como proponer aquellas relacionadas con las Entidades;



III. Conducir e impulsar la creación, desarrollo, operación y mantenimiento de los sistemas del servicio público de carrera, administración de recursos humanos y materiales, servicios generales, del patrimonio inmobiliario, de los bienes muebles, del archivo documental y de la información que se genere en el ámbito de su competencia;

...

**SECCION XII
DE LA OFICIALIA MAYOR.**

Artículo 100.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

II. Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

VI. Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal;

VII. Efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario celebre el Distrito Federal;

VIII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

IX. Coadyuvar en la realización de los levantamientos topográficos, así como de los trabajos técnicos necesarios para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XIII. Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XIV. Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal;

XVI. Establecer los lineamientos para aceptar donaciones de inmuebles en favor del Distrito Federal;

XIX. Intervenir en la entrega-recepción de los inmuebles que incidan en el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, así como formalizar las asignaciones;



XXI. Analizar y, en su caso promover la utilización de sistemas de información georeferencial para la administración de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal, así como de aquellos bienes inmuebles en los que el Gobierno del Distrito Federal tenga el carácter de poseedor;

XXII. Practicar el avalúo de los inmuebles que adquieran, graven o enajenen las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y entidades de la Administración Pública;

XXIV. Practicar el avalúo de los bienes in muebles vacantes que sena adjudicados a la Administración Pública;

Por lo que si así lo desea podrá ponerse en contacto con la Oficina de Información Pública de la OFICIALÍA MAYOR de acuerdo con los siguientes datos:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Puesto:	Responsable de la OIP de la Oficialía Mayor
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, 1° Piso, Oficina. Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06068, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5345 8000 Ext. 1599,
Correo electrónico:	oip.om@df.gob.mx , oip.oficialia.mayor@gmail.com http://www.infodf.org.mx/directorio/mailto

En atención a lo anterior, se le informa que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su solicitud fue canalizada a la OFICIALÍA MAYOR, quedando registrada del siguiente modo:

Folio	Dependencia
0114000185212	OFICIALÍA MAYOR

Esperando que la información proporcionada por esta Oficina de Información Pública sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 51342500, Ext. 1370 y 1955, o directamente en nuestras oficinas.

Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal
...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente que el Ente Obligado no entregó la información, sin



embargo, la Secretaría de Finanzas recibía los pagos de los inmuebles, por lo tanto, debía contar con la información requerida.

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las documentales aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SFDF/OIP/367/2012 de la misma fecha, en el que defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que la canalización de la solicitud de información resultó procedente, toda vez que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la instancia competente para atender el requerimiento de información era la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

VI. El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



De la revisión a las constancias integradas al presente recurso de revisión no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
De todos los inmuebles que se recibieron de la administración de "AMLO" solicitó:	La Secretaría de Finanzas comunicó su incompetencia para	Único. La Secretaría de Finanzas no



<p>1. El inventario de todos detallando:</p> <p>a) Localización.</p> <p>b) Superficie.</p> <p>c) Estado que guardaban.</p> <p>d) Costo o avalúo de cada uno.</p> <p>2. De éstos cuáles se vendieron, se intercambiaron o se permutaron.</p> <p>3. De los vendidos, se solicitó copia del contrato.</p> <p>4. Predios que estaban en litigio.</p> <p>5. Adeudos que se tuvieran de éstos.</p>	<p>atender el requerimiento de información, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 de su Reglamento, se canalizó la solicitud de información ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través del sistema electrónico "INFOMEX", al ser la instancia competente para atender la solicitud.</p>	<p>entregó la información, sin embargo, recibía los pagos de los inmuebles, por lo tanto, debía contar con todo lo requerido.</p>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" respectivamente, obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX" con motivo de la solicitud de información.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que la canalización de la solicitud de información resultó procedente, toda vez que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la instancia competente para atender el requerimiento de información era la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Previo al estudio de la procedencia del agravio formulado por el ahora recurrente, se estima pertinente precisar que en la solicitud de información, el particular hizo referencia a la administración de "AMLO". Al respecto, este Instituto determina que dichas letras corresponden al acrónimo del nombre del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, cuyo encargo estuvo vigente del cinco de diciembre de dos mil al veintinueve de julio de dos mil seis.



Asimismo, debe resaltarse que si bien el particular sólo refirió siglas, lo cierto es que resulta de dominio público y sabido por todos que las mismas hacen referencia al nombre de Andrés Manuel López Obrador, lo cual es considerado como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no es necesario probar dicha circunstancia. Apoyan el razonamiento anterior, las Jurisprudencias y la Tesis aislada cuyos rubros y sumarios expresan:

Novena Época

No. Registro: 174899

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.



Octava Época

No. Registro: 216654

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Materia(s): Penal, Civil

Página: 257

HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN. *El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro

Reitera criterio de la tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP.

Sexta Época

No. Registro: 917744

Instancia: Tercera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 210

Página: 172

HECHOS NOTORIOS. *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*

Sexta Época: Amparo civil directo 5830/36.-Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano.- 7 de mayo de 1941.-Cinco votos.-Relator: Hilario Medina.

Amparo directo 399/56.-Tomás García.-5 de julio de 1957.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela.



Amparo directo 7676/58.-José J. Rojo, sucesión de.-8 de enero de 1960.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: José Castro Estrada.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5586/59.-Mosaicos Saborit, S.A.-22 de septiembre de 1961.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 6553/59.-Arturo Castillo Díaz.-28 de junio de 1962.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.

Por otra parte, cabe precisar que de conformidad con el artículo 33, fracciones XX, XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le corresponde administrar los bienes inmuebles del Distrito Federal; proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal su concesión del uso o su venta; dirigir y coordinar el sistema de valuación de dichos bienes; establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad de México; así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

En ese orden de ideas, el artículo 100, fracciones II, V y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le corresponde:

- Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica.
- Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de



Apoyo Técnico Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal, la información documental de los inmuebles propiedad del mismo.

- Practicar el avalúo de los inmuebles que adquieran, graven o enajenen las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Ley del Régimen Patrimonial y Servicio Público, a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le corresponde el operar el *Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal*, el cual tiene por objeto la integración de los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, que **por cualquier concepto** utilicen, administren o tengan a su cuidado las Dependencias, Entidades, las instituciones públicas o privadas y los particulares. En dicho Sistema se recopilan y actualizan los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente, en el que esencialmente se inconformó con la canalización hecha a su solicitud de información por parte del Ente recurrido a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, al considerar que la Secretaría de Finanzas recibió el pago de los inmuebles, por lo tanto, debía contar con la información requerida.

Al respecto, cabe precisar que en términos de la normatividad analizada en párrafos precedentes a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le corresponde el operar el *Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal*, el cual tiene por objeto la integración de los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, que **por**



cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado las Dependencias, Entidades, las instituciones públicas o privadas y los particulares.

Asimismo, del estudio a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a la Ley del Régimen Patrimonial y Servicio Público, no se advierte que la Secretaría de Finanzas intervenga en la administración de la información contenida en el *Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal*.

Por tal motivo, se concluye que la canalización formulada por la Secretaría de Finanzas resultó procedente y apegada al artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que atendió los principios establecidos por la propia ley de la materia, y a lo señalado en la fracción VII, del numeral 8 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En consecuencia, el agravio del recurrente, en el cual se inconformó con la canalización hecha a su solicitud de información por parte del Ente recurrido a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, al considerar que la Secretaría de Finanzas recibió el pago de los inmuebles, por lo que debía contar con la información requerida, resulta **infundado**, toda vez que con dicha actuación garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; en la inteligencia de que satisfacer una solicitud, no implica necesariamente que se debe entregar la información requerida en los términos solicitados, sino que también se puede actualizar en aquellos casos en que se demuestre haber llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso.



En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**